



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1464-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin interés casacional

Sumilla. La conclusión de los jueces de mérito no es irrazonable ni viola las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En el curso del procedimiento de investigación preparatoria se podrá realizar una pericia psiquiátrica o psicológica, según el caso, que confirmará o descartará esta inicial conclusión. La motivación del auto de prisión preventiva no presenta un defecto vinculado a la irracionalidad de las inferencias probatorias.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROMÁN HOLGUIN HUILLCA contra el auto de vista de fojas ciento uno, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas setenta y uno vuelta, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictó mandato de prisión preventiva por nueve meses en su contra; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de S.C.H. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto interlocutorio, referido a una medida de coerción personal, aun cuando el delito investigado es el de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172 del Código Penal, según la Ley 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho), que tiene conminada una pena en su extremo mínimo de nueve años de privación de libertad. Por tanto, no se cumple la exigencia del artículo 427, apartado 1, del Código Procesal Penal.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del encausado HOLGUIN HUILLCA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento trece, de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional planteó que se determine si es posible, ante la ausencia de una pericia médica o psiquiátrica, dar por acreditado, de cara al mandato de prisión preventiva, un delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 apartado 3 del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que el recurso de casación, por lo general, no analiza la cuestión de hecho desde un análisis autónomo del material fáctico disponible (probatorio o investigativo, según el caso). Solo analiza si éste se sustentó en prueba ilícita susceptible de inutilización y si su valoración vulnera alguna regla de la sana crítica (leyes lógicas, máximas de la experiencia y conocimientos científicos).

∞ En el *sub judice*, desde el umbral de sospecha fuerte o grave y fundada, se tiene la sindicación del hijo de la agraviada y de una vecina, así como el mérito de la pericia médico legal, que no solo se pronuncia por la existencia de lesiones genitales sino también aludió a que la agraviada, de cincuenta años de edad, presenta “discapacidad intelectual”. Sobre esto último, dado que se trata de las primeras diligencias, y que además se cuenta con un primer aval en lo que señaló el hijo de la víctima y la conclusión, sin duda, preliminar, del médico legista, es razonable estimar la existencia de sospecha fuerte –más aún si se tiene en cuenta el lugar alejado donde se produjeron los hechos: Comunidad Campesina de Incacona–. La conclusión de los jueces de mérito no es irrazonable ni viola las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia

y los conocimientos científicos. En el curso del procedimiento de investigación preparatoria se podrá realizar una pericia psiquiátrica o psicológica, según el caso, que confirmará o descartará esta inicial conclusión.

∞ Por tanto, la motivación del auto de prisión preventiva no presenta un defecto vinculado a la irracionalidad de las inferencias probatorias.

∞ En consecuencia, el recurso no tiene especial relevancia casacional.

SEXTO. Que, en materia de costas, es de aplicación el artículo 497, numeral 1, del CPP. No corresponde imponerlas porque no se trata de una resolución que pone fin al proceso penal

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento veinticuatro, de tres de junio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado ROMÁN HOLGUIN HUILLCA contra el auto de vista de fojas ciento uno, de veintinueve de abril de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas setenta y uno vuelta, de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictó mandato de prisión preventiva por nueve meses en su contra; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento en agravio de S.C.H. **II.** Sin costas. **III.** **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT